382X0857

18. 12. 82 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 357/27

RECOMENDACIÓN DEL CONSEJO

de 10 de diciembre de 1982

relativa a los principios de una política comunitaria sobre la edad de jubilación

(82/857/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

visto el Tratato constitutivo de la Comunidad Económica Europea, y en especial su artículo 235,

visto el proyecto de recomendación presentado por la Comisión,

visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

considerando que el Consejo ha adoptado el 18 de diciembre de 1979, una Resolución sobre la ordenación del tiempo de trabajo (3) y que se ha logrado un amplio consenso, en el seno del Comité permanente de empleo, reconociendo que habría que conceder, progresivamente a todos los trabajadores, el derecho de escoger a partir de una determinada edad el momento de su jubilación;

considerando que una serie de razones justifican una mayor flexibilidad respecto a la edad de jubilación; que estas razones se inspiran principalmente en necesidades objetivas y en los deseos de los interesados, aunque también en consideraciones de política general;

considerando que conviene definir una serie de principios con el fin de alcanzar progresivamente este objetivo comunitario,

INVITA A LOS ESTADOS MIEMBROS:

a que reconozcan como uno de los objetivos de su política social, la implantación de la jubilación flexible, es decir, en las condiciones prescritas por su legislación, la libre elección del momento en el que los trabajadores asalariados, en el sentido de la legislación nacional, puedan beneficiarse de su pensión de jubilación.

RECOMIENDA A LOS ESTADOS MIEMBROS:

A. que se inspiren en los siguientes principios con el fin de implantar progresivamente la jubilación flexible en el marco de los distintos sistemas de jubilación, teniendo en cuenta sobre todo la autonomía de los interlocutores sociales:

1. Para permitir que la jubilación se efectúe sobre una base voluntaria, convendría flexibilizar las normas relativas a la edad normal de admisión a una pensión de vejez. En este sentido:

— el trabajador asalariado, a partir de una edad determinada y, en su caso, hasta una edad límite, debería tener el derecho de escoger libremente la edad a partir de la cual podría beneficiarse de su pensión de jubilación;

— en su defecto, y siempre que el sistema prevea una edad determinada para el disfrute de la pensión, debería reconocerse al trabajador asalariado la facultad, durante un período determinado, de solicitar anticipadamente su pensión o, por el contrario, aplazarla más allá de la edad prescrita. Las reducciones que se impusieran a las cuantías de la pensión solicitada anticipadamente, no deberían ser tales que tendieran a desvirtuar el ejercicio de esta facultad;

— por otra parte, la flexibilización de la edad de admisión a una pensión de vejez puede también derivarse de un sistema que reconozca el derecho a una pensión de vejez después de un número determinado de años de seguro o de actividad profesional.

2. Las medidas señaladas en el punto 1 no deberían ser un obstáculo a las posibilidades existentes o futuras para que los trabajadores asalariados obtuvieran una reducción progresiva de la duración de su trabajo durante los últimos años que precedan a su jubilación.

3. Las medidas que, mediante incentivos financieros, tiendan a lograr la jubilación anticipada de los trabajadores de edad avanzada, introducidas solamente por un período temporal y en razón de circunstancias económicas excepcionales, no deberían considerarse como parte de un sistema de jubilación flexible.

Los Estados miembros determinarán, por otra parte, cuáles son los regímenes que no pueden considerarse como parte de un sistema de jubilación flexible.

4. Los trabajadores asalariados admitidos como beneficiarios de una pensión de vejez no podrán ser excluídos de cualquier otra forma de actividad remunerada.

5. Deberían organizarse programas de preparación para la jubilación durante los años que prece-

(1) DO nº C 267 de 11. 10. 1982, p. 71.
(2) DO nº C 178 de 15. 7. 1982, p. 30.
(3) DO nº C 2 de 4. 1. 1980, p. 1.

de la vida profesional con la participación de las organizaciones representativas de los empresarios y de los trabajadores asalariados, así como de los demás organismos interesados;

B. que procedan en una primera etapa, al examen de sus sistemas de jubilación a la luz de estos principios durante los dos próximos años y que examinen también si la generalización de las posibilidades de jubilación progresiva es viable, con el fin de facilitar el paso de la actividad a tiempo completo a la jubilación.

En un plazo de dos años y medio a contar a partir de la adopción de la presente Recomendación, los Estados miembros comunicarán el resultado de estos exámenes a la Comisión, a fin de que ésta pueda elaborar un informe, que someterá al Consejo, sobre los progresos realizados y los obstáculos que se han encontrado en la aplicación de la jubilación flexible y la jubilación progresiva, y que proponga en su caso cualquier otra medida necesaria para la realización de los objetivos comunes que permitan facilitar a los trabajadores asalariados, el paso de la actividad a tiempo completo a la jubilación.

Hecho en Bruselas, el 10 de diciembre de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

G. TENGER MØLLER